

Choele Choel, 25 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en definitiva a fin de dictar Sentencia en el presente LEGAJO: MPF-CH-01760-2024 caratulado “J E G S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO” que se sigue contra E G J, ...

Son partes en estas actuaciones la Sra. Agente Fiscal del caso, Dra. Analía Álvarez y el Sr. defensor particular, Dr. Miguel Ángel Flores, que asiste al imputado E G J.

Concluida la deliberación prevista por el artículo 213 del Código Procesal Penal de la Provincia y luego de escuchar a las partes, este Tribunal Unipersonal pasó a deliberar para resolver.

RESULTANDO:

I.- Los hechos: Ocurrido en fecha 28/10/2024 a las 14:30 hs aproximadamente en el domicilio sito en ... de la localidad de Chimpay, donde residía E G J, circunstancias en que su pareja A R se habría apersonado en el lugar en su moto. Que encontrándose ambos en la habitación de la vivienda, habrían comenzado una discusión por una infidelidad del imputado continuando la misma en el exterior de la vivienda, oportunidad en que J le exigiría a R que se vaya de la vivienda dando por terminada la relación. Que ambos habrían subido a la moto siendo conducida por J con el objeto de llevar a R hasta su casa y retirar sus pertenencias. Que en el trayecto, R comenzaría a darle cachetadas a J provocando la caída de ambos de moto al tiempo que R le tiraría el teléfono de J lejos. Que posteriormente J habría hecho lo propio con el teléfono de R en tanto ésta lo mordería tras lo cual J le pediría que se vaya emprendiendo camino de regreso a la chacra siendo perseguido por R quien al llegar al lugar habría comenzado a darle piñas a los espejos retrovisores de la camioneta de J que estaba estacionada en el lugar producto de lo cual R sufriría heridas cortantes en mano derecha, mano izquierda y región interna de antebrazo izquierdo. Que posteriormente R se habría dirigido al interior de la vivienda donde habría revoleado cosas, tirado elementos y ropas de J abriendo la llave de gas de la garrafa cerrándola posteriormente J ante el olor fuerte a gas. Que en el clima de dicha discusión ininterrumpida, con escalada de enojo y verbosidad de reproches y devoluciones recíprocas, R se habría dirigido primero con un martillo a continuar rompiendo los vidrios de la camioneta y luego a la lancha que estaba a un costado comenzando a tirar tierra en el tanque hasta que en determinado momento J sacaría combustible en un balde arrojándoselo a R diciéndole que era una puta de mierda, una loca de mierda y que sino se iba de su casa la iba a cagar matando y

la iba a prender fuego ante lo cual R se habría retirado del lugar en su moto. Se atribuye a E G J que tras mantener una discusión con su pareja sentimental, la Sra. A R y ante la negativa de ésta de retirarse del lugar pese a sus reiteradas solicitudes, haber proferido amenazas graves consistentes en manifestarle que la iba a prender fuego, más allá de que no haber iniciado acción material para consumarlo. Dichas expresiones, dadas en el contexto de conflicto y tensión en el que se encontraban, habrían tenido entidad intimidatoria suficiente con una carga simbólica de control y dominación propia del contexto de género para obligarla a abandonar el lugar en contra de su voluntad.

II.- El Juicio abreviado. La Sra. Agente Fiscal del caso, Dra. Analía Álvarez y el Sr. defensor particular, Dr. Miguel Ángel Flores, solicitaron - luego de Audiencia de Reformulación de Cargos - la realización de juicio abreviado, según las reglas establecidas en el artículo 212 y ccts. del CPP, fundamentando en la misma por sus respectivas pretensiones y poniendo de manifiesto un acuerdo pleno sobre la cuestión. En la misma, se efectuó una breve reseña de los diversos elementos probatorios incorporados a la pesquisa obrante en el Legajo, los que a su vez fueron sopesados con la calificación legal escogida por la Fiscalía y anuencia de la Defensa interviniente.

En función de ello, las partes acordaron que se imponga a E G J la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento de ejecución condicional; calificando los hechos como COACCIÓN EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, siendo E G J, responsable a título de Autor, de conformidad con los arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del Código Penal C.P. con afectación a la Ley 26485 (de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales); a cuyos fines se acuerda que se dicte sentencia homologando lo requerido, con pautas a cumplir, por período de 3 años en función del art. 27 bis del Código Penal: a.-) fijar residencia y mantener domicilio actualizado, debiendo comparecer cada cuatro (4) meses por ante las dependencias del Patronato de Presos y Liberados de Choele Choel. b.-) abstenerse de cualquier acto de molestia o perturbación hacia la víctima de autos, A R, con expresa prohibición de acercamiento personal a una distancia menor a 100 mts. del lugar donde se encuentre como así también del domicilio de ésta en ... de la localidad de Chimpay, Río Negro, siendo comprensiva tal imposición de toda molestia que pueda ocasionarse por intermedio de otra persona y/o inclusive llamadas telefónicas, mensajerías de texto y/o perturbación por medio de la utilización de redes sociales. c.-) Abstenerse del consumo de estupefacientes y del abuso del consumo de bebidas alcohólicas en la faz pública. d.-

) no cometer nuevos delitos.

Que, como se expresara, en fecha 24 de septiembre del corriente, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 213 del C.P.P., donde concurriera el acusado junto a su defensa. En esta oportunidad E G J ratificó el acuerdo de juicio abreviado, prestando su conformidad en relación a su participación en los hechos enrostrados, la calificación legal escogida y la pena concertada. Asimismo, este Tribunal tomó conocimiento del acusado, de su condición socioeconómica, cultural y demás parámetros de práctica.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo que resulta de la causa, el tribunal se planteó las siguientes cuestiones para resolver: Primera: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos y resulta autor el acusado?; Segunda: En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; Tercera: En su caso, ¿Cuál es la sanción a aplicar; procede la imposición de costas?

A la primera cuestión:

En primer lugar debo tener en cuenta que las presentes actuaciones se originaron en la localidad de Chimpay, Río Negro, atento a las constancias agregadas al Legajo e informadas en audiencia que derivó en la posterior sustanciación de la denuncia penal correspondiente y que motivaran la respectiva investigación por el Ministerio Público Fiscal y formulación de cargos en perjuicio del imputado. Se valoró en la audiencia el siguiente plantel probatorio:

.- Acta de denuncia penal de A R de fecha 28/10/2024 por ante la Comisaría 37a. de Chimpay dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Refiere que la relación con J databa desde hace 3 años y que no tienen hijos en común y que convivían hasta ese momento en el domicilio de la denunciante distante a unos diez minutos en la misma ... de donde fue el hecho que es el domicilio de J.

.- Preventivo 136 de la Comisaría 37a. De Chimpay de fecha 28/10/24.

.- Certificado médico expedido por la Dra. Ifran Eliana del hospital de Chimpay de fecha 28/10/24 que da cuenta que A R se hallaba cubierta de nafta en la totalidad de su cuerpo, heridas cortantes en mano derecha (palma), mano izquierda y región interna de antebrazo izquierdo habiéndose solicitado interconsulta y evaluación por servicio social y psicología.

.- Certificado médico expedido por el Servicio de Salud Mental y Servicio Social del Hospital de Chimpay suscripto por la Licenciada en Psicología Mariela Soledad Taha y el Licenciado en trabajo social Oscar Prada quienes certifican que A R presenta cuadro de angustia, relativa a situación de violencia de género.

.- Acta de allanamiento de fecha 29/10/24 con autorización jurisdiccional realizado en el domicilio de ocurrencia de los hechos sito en ... propiedad de E G J procediéndose a la fijación del lugar, sus dependencias, la parte externa levantándose muestras de manchas rojizas símil sangre sobre la cocina y una garrafa. En la parte externa se observa sobre un armazón de hierro tipo carro con dos ruedas una lancha color blanca y roja con elementos varios en su interior entre ellos dos bidones uno verde y otro rojo. En el patio se observan varios bidones de diferentes tamaños y colores los cuales algunos tenían líquido presumiblemente combustible y presencia de varios baldes plásticos. Asimismo se procedió al secuestro de un pantalón corto tipo bermuda color blanco con dibujos de palmeras en color azul con manchas de coloración rojiza, un pantalón corto color marrón con mancha coloración rojiza.

.- Croquis ilustrativo suscripto por Oficial Leguizamón Marcos con indicación del ejido urbano de la localidad de Chimpay, de ... donde reside el ciudadano E G J y el canal de riesgo conocido como ...

.- Resolución Juzgado de Paz Chimpay de fecha 29/10/24 con medidas protectorias dispuestas consistentes en prohibición al Sr. J E G de ejercer todo tipo de actos de violencia molestos y/o perturbadores y prohibición de acercamiento hacia la Sra. R A a no acercarse a menos de 300 mts de su domicilio situado en ... , con constancia de notificación J E en fecha 30/10/24 y A R en fecha 28/10/24. Surgiendo que no existían medidas cautelares entre las partes con anterioridad al hecho objeto de investigación en autos.

.- Informe Vario N° 591 PV-GC con acta de constatación y fotografía N° 812/24 del Gabinete de Criminalística de Valle Medio dando cuenta de las tareas llevadas a cabo en fecha 28/10/24 respecto de la extracción de tomas fotográficas de las lesiones que presentaba la víctima, secuestro de las prendas de vestir y calzado de la misma las cuales se encontraban húmedas y con olor a combustible, del celular de la misma ilustrándose motocicleta Mondial 150 cc sin dominio de la víctima la cual presentaba manchas símil sangre.

.- Informe Vario N° 592 PV-GC del Gabinete de Criminalística de Valle Medio dando cuenta de las tareas llevadas a cabo en el allanamiento del domicilio de ... propiedad del imputado realizándose inspección ocular y fotografías con indicación de lugar de hallazgo de los secuestros y detalles de los mismos. Acta de Constatación y Fotografía N° 818/24. Lamina Ilustrativa N° 01 y 02.

.- Informe de la Oficina de Atención a la víctima suscripto por la Lic. Virginia Ansola

de OFAVI General Roca quien informa que la vinculación de noviazgo y convivencia es de aproximadamente 3 años hasta el momento de ocurrencia de los hechos, durante la vinculación habrían acontecido episodios de tensión y conflicto asociados a actos de infidelidad por parte de J quien se expresaba golpeando o tirando cosas o se retiraba del lugar, no reconoce la Sra. R haber sufrido violencia física en forma directa hacia ella en contraposición a lo expresado en su denuncia. Habrían tenido anteriormente por dichos motivos varias separaciones retomando la convivencia intentando reconstruir la pareja.

.- Oficio N° 850 “DG3-GC” Gabinete Criminalística Valle Medio con informe de la totalidad de los secuestros realizados en fecha 28/10/24 en el asiento de Comisaría 37° Chimpay y en ... con respectivas cadenas de custodia y números NIR asignados.

.- Informe de la Oficina de Atención a la víctima suscripto por la Lic. María Isabel Papaiani de fecha 15/11/24 quien da cuenta de entrevista mantenida con la víctima refiere que el imputado no la ha vuelto a molestar por ningún medio. Da cuenta de una relación signada por violencia psicológica y material, advierte que considera la idea de conseguir un trabajo y retirarse de la localidad, se observa a la joven con comportamiento desafectivizado.

.- Informe N° 611 “PV-GC” Gabinete Criminalística Valle Medio de las tareas realizadas en Comisaría 37° Chimpay respecto a la víctima. Acta de Constatación y Fotografías N° 812/24 y 818/24 con Láminas Ilustrativas. Planimetría N° 72 “Plan-GC” con indicaciones donde se hallaron los secuestros en Vivienda sita en ... de Chimpay y Planimetría N° 73 “Plan-GC” con imagen satelital de vivienda ubicada en ... de Chimpay.

.- Entrevista de Mariela Soledad Taha, Licenciada en Psicología, quien prestara atención a la víctima en Hospital de Chimpay, refiere que en fecha 28/10/24 a las 17:00 hs aproximadamente se hizo presente en el hospital junto al trabajador social Oscar Prada por aviso de víctima de violencia de género. Que se entrevistó con A R quien se encontraba internada con una vía con suero le manifestó que había tenido una pelea con su pareja ... J por una infidelidad que se habría lastimado ella misma sus manos golpeando el espejo retrovisor, que él la trataba de loca amenazándola que la iba a matar, que le había tirado combustible encima y que forcejearon. Que en la habitación había olor a combustible como a nafta. A ya había sido bañada y cambiada su ropa porque refería ardor.

.- Entrevista de Oscar Prada, Trabajador Social, quien prestara atención a la víctima en Hospital de Chimpay en fecha 28/10/24, refiere que acudió por llamado del hospital por

victima de violencia de género. Que al entrevistarse con A R se encontraba angustiada, con llanto el que no le permitía expresarse con claridad, tenía vergüenza, miedo, se sentía culpable. En el ambiente y en el cuerpo de A había olor a nafta.

.- Entrevista de Eliana Ifran, Médica generalista Hospital Chimpay, quien prestara atención a A R en fecha 28/10/24 refiere que se presenta la victima acompañada de personal policial, se encontraba angustiada, llorando, asustada, refirió que estaba discutiendo con su pareja, que él le había arrojado combustible, decía que le picaba todo el cuerpo, presentaba olor a combustible tipo nafta, se le retiraron la prendas, se aseó su cuerpo se colocó una vía intravenosa con suero y medicación, se le dio intervención a servicio social y mas tarde se procedió al alta de la paciente quien ya no se encontraba angustiada y con signos vitales normales.

.- Entrevista de Marianela Rivera, empleada policial de la Comisaría 37° Chimpay, refiere que en fecha 28/10/24 a las 14:30 hs aproximadamente ingresó una femenina a la Unidad llorando, angustiada, alterada, observando que en uno de sus antebrazos en cercanía a su muñeca tenía un corte, por lo que la acompañó al Nosocomio Local, manifestando la femenina que no podía caminar que le ardía toda la piel que su pareja ... J le había tirado combustible encima y le había dicho que la iba a matar, y que le había tirado nafta. Que la ingresaron a una habitación del hospital donde se pudo bañar con agua y detergente, las prendas fueron apartadas para su secuestro, fue intervenida por Servicio Social y luego la acompañó a radicar la correspondiente denuncia.

.- Entrevista del Oficial Perez Eliezer, con servicios en la Comisaría 37° Chimpay, quien refiere que en fecha 28/10/24 a las 14:30 hs aproximadamente ingresó una femenina que luego se identificara como A R quien fuera atendida por la empleada Rivera, que presentaba un fuerte olor a nafta, se veía angustiada y asustada, refería ardor por lo que la efectivo policial Rivera la acompañó al Hospital. Al regresar del Hospital radicó la correspondiente denuncia.

.- Informe pericial N° 1305-44-000.052/24 de la División Laboratorio de Ensayos físicoquímicos de la Policía Federal Argentina suscripto por el Licenciado Cabo Furriel respecto de pericia tendiente a determinar la presencia de restos de líquidos inflamables respecto de los NIR N° 7850 y 7851 (prendas de la víctima: pantalón corto y musculosa) determinándose que de los compuestos detectados resulta parcialmente comparable con el presentado por el testigo de gasoil.

.- Informe N° 07 "BIO-GC" Gabinete Criminalística Valle Medio suscripto por la Sgto. Ponce Yoana Técnica Superior en Laboratorio, objeto de la pericia: proceder al análisis

de evidencias detectadas sobre secuestros NIR CH 7862 y NIR CH 7862 (prendas secuestradas en el domicilio del imputado) arrojando resultado positivo respecto de las manchas de coloración rojiza compatibles con sangre de origen humana sobre ambas prendas.

.- Informe Técnico de extracción Forense Nro. 0062/25 de fecha 23/04/25 por Oficina de Investigación en Telecomunicaciones (OITEL) respecto de NIR N° CH- 7853 celular Samsung A14 (propiedad de R) arrojando como resultado que no fue posible realizar extracciones forenses al dispositivo.

.- Entrevista de A R en sede de la Fiscalía quien manifiesta que el día de los hechos 28/10/24 habían estado juntos en su casa hasta la mañana con su pareja E G J dado que convivían en su casa. Que luego él iba a ir ver los animales a la chacra. Que él le mandaba mensaje avisándole donde estaba porque ella así se lo había pedido. Que como a las 14 hs de ese día le dijo que estaba en la chacra, que iba a dormir la siesta ahí. Que ella fue para allá en su moto. Que al llegar, él estaba en la habitación. Que ella le empezó insistentemente a hacerle preguntas dado que sospechaba de su infidelidad. Que agarró el teléfono de él, corroboró que él había borrado todo y empezó a mandarle mensajes a la mujer con quien suponía la engañaba y al hijo de él haciéndose pasar por J. Que la otra mujer empezó a llamar y J miró quien era y no contestó por lo que atendió ella y la mujer cortó por lo que ella empezó a llamarla reiteradamente sin respuesta. Que incluso le mandó mensajes a la mujer con malas palabras. Que ahí empezó todo. Que ella estaba enojada, alterada, nerviosa, le latía el corazón por confirmar lo que sospechaba respecto de que él la engañaba. Le dijo a J que terminaba todo. Que él la llevaba en moto para su casa y ella iba pegándole cachetadas hasta le tiró el celular de él lejos y luego se cayeron de la moto, que siguieron discutiendo y él le tiró su celular. Que se insultaban los dos, ella le pegó cachetadas e incluso lo mordió. Que él dejó la moto ahí tirada y se volvió para la chacra y ella lo siguió insistiendo en que le pague el celular. Que él no quería que lo siguiera, caminaba rápido y miraba para atrás para ver si lo seguía. El mantenía la distancia. Al llegar a la casa ella en su enojo le pegó piñas a la camioneta, a los vidrios de los espejos, no se dio cuenta, no le dolía nada, después se dio cuenta que se había cortado. "...Tenía mucha bronca mucha impotencia, que ni siquiera sentí el corte de la mano, esto me empezó a doler después que llegué al hospital..." Luego ella entró a la casa, revoleó las cosas, ropas de J. Abrió la garrafa comenzando a salir gas. Que estaba enojada y le latía el corazón, que él le decía que porque le revoleaba sus cosas. Que mientras ella estaba adentro, él estaba afuera, no se

quería acercarse a ella. Que ella salió para afuera con un martillo y siguió rompiendo los vidrios del costado de la camioneta y empezó a meter tierra en el tanque del combustible de la lancha. Quería que le doliera, que sintiera lo que ella estaba sintiendo. "...Que él fue y sacó nafta de la lancha y me tiró a mí y a la moto diciéndome que me vaya a la mierda..." El se alejaba de mí, no quería que yo me acercara, yo lo perseguía y él me decía andate andate, yo le decía te vas a quedar solo y le gritaba un montón de cosas respecto de esa mujer. "...Yo quería llamar su atención, que él se acercara a mí para sacarle el teléfono y a la vez quería que me pida perdón por lo que había hecho, por el engaño. El solo decía que me vaya. Me decía me cansaste, nunca me reconoció que me engañaba. En ningún momento me golpeó. Solo me pedía que me fuera. En un momento él fue para adentro porque había mucho olor a gas y cerró la garrafa. Me dijo que se fuera a la mierda sino me iba a prender fuego y me iba a cagar matando. Sentí temor y como pude me subí a la moto y me fui...". Que sentía mucho ardor en su cuerpo con el combustible, que tenía miedo, y se fue directo a la comisaría a hacer la denuncia. "...no sé lo que dije, hay cosas que no recuerdo haber dicho...". Reitera que J siempre se mantuvo lejos de ella. Que siempre en la discusión él solo le pedía que se fuera. Que en anteriores discusiones él siempre quería irse y ella lo retenía porque no quería que se fuera, nunca creí que me iba a engañar. "...Solo quería que me pidiera perdón por el engaño, ese día tenía las pruebas de la sospecha y descubrí que tenía una relación paralela...". Reitera que no volvió a tener contacto con J y éste no la ha molestado de ninguna manera.

.- Acta de notificación de sustanciación causa judicial de E G J + planilla de filiación + fichas dactiloscópicas + informes de abono + acta de verificación de domicilio y arraigo.

.- Certificado médico del imputado suscripto por la Dra. Marisol Silisqui del Hospital de Chimpay dando cuenta que al examen presentaba lesión tipo circular en región antebrazo derecho con signos de inflamación leve.

.- Informe de antecedentes SIBIOS Y RNR (actualizados al 23/09/25) que da cuenta que E G J no registra antecedentes penales computables.

.- Conformidad de A R para salida alternativa de Juicio abreviado.

A todo lo expuesto debe agregarse el reconocimiento de los hechos efectuado por el acusado en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia "de visu" del día 24 de septiembre del corriente, todo en consonancia con las constancias del respectivo legajo, consintiendo además la calificación legal, pena y pautas acordadas.

Los elementos analizados me llevan a tener por plenamente acreditado, los hechos atribuidos al imputado E G J y su autoría material en los mismos, por lo que no cabe sino dar respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada.

A la segunda cuestión:

En cuanto a la calificación legal en la que se debe encuadrar la conducta achacada al imputado, debe traerse a colación que las partes han acordado la tipificación de la conducta desplegada por E G J como Coacción en contexto de Violencia de Género, siendo E G J, responsable a título de Autor, de conformidad con los arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del Código Penal con afectación a la Ley 26485; la que sin perjuicio del acuerdo de la Fiscalía y la Defensa, es compartida por este Tribunal. En tal sentido la Fiscalía - para así dictaminar -, puso especial énfasis en las tareas llevadas a cabo en la etapa de investigación penal y restantes pruebas incorporadas al respectivo legajo y que motivaran en audiencia respectiva la reformulación de los cargos instados oportunamente.

Siendo ese el criterio de la Sra. Agente Fiscal interviniente y que cuenta con el aval de la defensa técnica, en su condición de único titular de la acción penal, no puedo sino, seguir ese criterio, atento la fundamentación esgrimida en la Audiencia de rito, la que se sustanció inmediatamente luego de la de reformulación de Cargos, supera el estándar de motivación mínimo para validar legalmente el temperamento expuesto y considerarlo, por ende, como correcto. Este solo fundamento, a propósito de la titularidad en el ejercicio de la acción penal que detenta la Fiscalía, obliga a este Tribunal a respetar cuanto proponen la Fiscalía interviniente con la anuencia de la Defensa del imputado. En efecto, la asignación de roles y funciones que surgen de una armónica interpretación de la nueva ley procesal penal de la Provincia de Río Negro, como así también de los preceptos constitucionales aplicables al caso así lo aconsejan.

En concordancia E G J deberá responder como autor penalmente responsable del delito de Coacción en contexto de Violencia de Género, a título de Autor, de conformidad con los arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del Código Penal con afectación a la Ley 26485; accesorias legales y Costas, todo lo cual así tengo presente.

A la tercera cuestión:

Una vez analizadas las temáticas precedentes, esto es la autoría responsable del acusado por los hechos atribuidos y la asignación de significado jurídico en el ámbito del derecho penal, sólo queda por resolver el monto de la pena a individualizar en el caso concreto. Para ello debemos recordar lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la

Provincia, en su artículo 213, último párrafo, cuando dispone al Tribunal interviniente: “Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado.” Asimismo también tiene presente este Tribunal lo preceptuado por el art. 191 del C.P.P. que ratifica el criterio que “la Sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el Tribunal aplicar penas mas graves que las requeridas por los acusadores.”

No obstante, siguiendo el lineamiento descripto, en el caso particular derivado del obrar en el Legajo de referencia y en virtud de las normas aplicables en virtud del delito achacado, entiendo acertada y ajustada a derecho el pedido de pena acordado por las partes que intervinieran en la Audiencia.

Así, puesto a analizar los hechos y las características de su autor a la luz de las pautas de ponderación respectivas, tengo que señalar como atenuantes su falta de antecedentes y la conformidad de la víctima en relación al presente trámite, mientras tanto, como agravantes, la grave afectación al bien jurídico tutelado y el contexto donde ocurrieron los hechos, todo ello en función de las pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por tales razones, considero ajustado a derecho, en función de los argumentos brindados por las partes en el presente legajo, imponer al encartado E G J, la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento de ejecución condicional, accesorias legales, costas del proceso y las pautas a cumplir en función del art. 27 bis del C.P. que fueran puestas a consideración y por el término de 3 años.

Por todo ello y conforme lo prevén los arts. 212 y ccts. del CPP, en mi carácter de JUEZ DEL FORO DE JUECES PENALES DE LA 2DA. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, corresponde y así;

RESUELVO:

CONDENAR a E G J, cuyos datos de identificación ya han sido mencionados, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por considerarlo AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de COACCIÓN EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, de conformidad con los arts. 45, 149 bis segundo párrafo y 26 del Código Penal, con afectación a la Ley 26485; accesorias legales y COSTAS (art. 268 CPP).

En función del art. 27 bis del Código Penal, imponer a E G J, las siguientes pautas de conducta a cumplir por el término de 3 años: a.-) fijar residencia y mantener domicilio

actualizado, debiendo comparecer cada cuatro (4) meses por ante las dependencias del Patronato de Presos y Liberados de Choele Choel. b.-) abstenerse de cualquier acto de molestia o perturbación hacia la víctima de autos, A R, con expresa prohibición de acercamiento personal a una distancia menor a 100 mts. del lugar donde se encuentre como así también del domicilio de ésta en ... de la localidad de Chimpay, Río Negro, siendo comprensiva tal imposición de toda molestia que pueda ocasionarse por intermedio de otra persona y/o inclusive llamadas telefónicas, mensajerías de texto y/o perturbación por medio de la utilización de redes sociales. c.-) Abstenerse del consumo de estupefacientes y del abuso del consumo de bebidas alcohólicas en la faz pública. d.-) no cometer nuevos delitos.

3.-) Notifíquese al Registro Nacional de Reincidencia y Jefatura de Policía.

4.-) Firme que se encuentre el presente proceda la Oficina Judicial a practicar el cómputo de pena y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución con las siguientes constancias del legajo: a) de la sentencia. b) del cómputo de pena. c) de los antecedentes del condenado. d) de los datos de las víctimas. (cf. Ac.15/2019).

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2025.09.25

11:50:29 -03'00'